



ORDENANZA N° 11841

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ, SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

Sistema Municipal de Educación Inicial

Capítulo I

Definición, organización y objetivos

Art. 1º: El Sistema Municipal de Educación Inicial es el conjunto organizado de servicios y acciones educativas reguladas por el Estado local que posibilitan el ejercicio del derecho a la educación a niños y niñas de cuarenta y cinco (45) días a cuatro (4) años inclusive.

Art. 2º: Tendrá una estructura unificada en toda la ciudad que asegure su ordenamiento y cohesión, permitiendo la articulación interinstitucional en el ámbito del Departamento Ejecutivo Municipal, la coordinación de políticas educativas con el Sistema Educativo Provincial y la validez de los certificados que se expidan.

Art. 3º: Estará integrado por los jardines de gestión estatal, de gestión asociada y los jardines maternales y de infantes de gestión particular, confesional o no confesional, reconocidos, autorizados y supervisados conforme lo establece la presente ordenanza.

Art. 4º: Será la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza la Secretaría de Educación del Departamento Ejecutivo Municipal

Art. 5º: Son objetivos del Sistema Municipal de Educación Inicial:

- a) Establecer un marco que regule la oferta del servicio educativo del nivel inicial, garantizando igualdad de oportunidades a todos los niños y niñas de nuestra ciudad en el acceso a una educación de calidad.



ORDENANZA N° 11841

- b) Promover servicios educativos de calidad para la infancia de manera de atender la situación de las familias más vulnerables o aquellas que hoy, por imposibilidades económicas, no pueden acceder al nivel inicial de educación.
- c) Diseñar y planificar prácticas educativas que constituyan un servicio de calidad para la atención integral de los niños y niñas de la ciudad, respetando los marcos legales y normativos que regulan el nivel y garantizan la articulación curricular con el resto del sistema.
- d) Reconocer la experiencia acumulada y las capacidades instaladas de las organizaciones sociales de la ciudad que se han ocupado y que estén interesadas en la temática, constituyendo ámbitos de gestión asociada de manera de aunar esfuerzos y unificar la calidad de la oferta educativa.
- e) Combinar esfuerzos con el Gobierno Provincial en un marco cooperativo y de cogestión.
- f) Atender la formación de los recursos humanos proponiendo un acercamiento a las problemáticas específicas de los alumnos del nivel inicial.
- g) Promover hábitos nutricionales saludables, dentro y fuera de los establecimientos.
- h) Colaborar en la atención primaria de la salud.

Art. 6º: Son objetivos de la Educación Inicial:

- a) Favorecer el aprendizaje y desarrollo de niños y niñas como sujetos de derecho y partícipes activos de un proceso de formación integral, miembros de una familia y de una comunidad.
- b) Promover el juego como contenido de alto valor cultural para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motor y social.
- c) Propiciar el desarrollo de capacidades de expresión y comunicación a través de los distintos lenguajes, verbales y no verbales.
- d) Favorecer la formación corporal y motriz.



ORDENANZA 11841

- e) Propiciar la participación de las familias en el cuidado y la tarea educativa promoviendo la comunicación y el respeto mutuo.
- f) Promover el cuidado del medio ambiente como parte integrante del proceso de formación/enseñanzaa travésde accionesimplementadasen el ámbito propio de los jardines.

Capítulo II

Del cuerpo de supervisores

Art. 7º: El Sistema contará con un cuerpo de supervisores los que deberán poseer título habilitante en el Nivel Inicial para el ejercicio de la docencia, o título universitario en Ciencias de la Educación.

Tendrán como función la supervisión pedagógica de todos los jardines de la ciudad, la modalidad de intervención docente, la idoneidad y el desempeño del personal, la atención de los niños y niñas, las prácticas de enseñanza, como así también el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta norma y toda otra cuestión relativa a la calidad del servicio.

El Cuerpo de Supervisores contará con el asesoramiento de otros profesionales, que determinará la Autoridad de Aplicación, a los efectos del cumplimiento de los objetivos la presente.

Capítulo III

Del personal

Título I

Docentes

Art. 8º: El personal a cargo de la atención en las salas de los niños y niñas debe poseer título habilitante para el ejercicio de la docencia en el nivel inicial.

El Departamento Ejecutivo Municipal, por vía de reglamentación, determinará los requisitos, además del previsto en el párrafo precedente, que deberá cumplimentar el personal mencionado.



DECRETO N° 11841

Art. 9º: El Departamento Ejecutivo Municipal propiciará espacios de formación académica y capacitación en servicio a los docentes de los Jardines estatales. Así mismo podrá ofrecer asistencia técnica-pedagógica a los jardines de gestión particular.

Art. 10º: En caso de contar con otros profesionales que realicen tareas en la institución, deberán acreditar títulos habilitantes y/o matrícula profesional.

Título II

Personal no docente

Art. 11º: Cuando el jardín brinde servicio de comedor, el personal a cargo de la cocina deberá contar con libreta sanitaria y conocimientos en el manejo de alimentos y selección de menús, además de los requerimientos que se especifiquen en la correspondiente reglamentación de la presente norma.

El área correspondiente del Departamento Ejecutivo Municipal deberá garantizar la capacitación del personal en los aspectos vinculados a la manipulación de alimentos, menús aptos para niños y niñas diabéticos, celíacos y otras patologías, en un todo de acuerdo con el Decreto N° 1.575/08 del Departamento Ejecutivo Municipal.

Capítulo IV

De los Alumnos

Art. 12º: Para la inscripción, la edad de los niños y niñas se considera al treinta (30) de junio de cada año.

Art. 13º: La organización de los grupos de alumnos se realizará teniendo en cuenta las diferentes edades. En la medida que la institución pueda brindar la atención adecuada y necesaria se propiciará la integración de niñas y niños con discapacidad.

Art. 14º: El número de niños que conforme cada agrupamiento y la correspondiente cantidad de personal docente que se haga cargo de los mismos se establecerá conforme a la normativa vigente para las instituciones del nivel.



ORDENANZA 11841

Capítulo V

De los Jardines de gestión estatal municipal

Art. 15º: El Municipio prestará en forma gratuita el servicio educativo mediante la creación y administración de establecimientos educativos de gestión estatal. La cantidad de secciones, cobertura de edades, servicios y horarios serán determinadas por la autoridad de aplicación.

Art. 16º: Se denominarán jardines maternales o de infantes de gestión estatal municipal a los establecimientos educativos de nivel inicial gestionados por el Estado Municipal que brinden servicios a niños y niñas cuya edad se encuentra comprendida entre cuarenta y cinco (45) días y cuatro (4) años inclusive.

Art. 17º: Los jardines de gestión asociada entre el Departamento Ejecutivo Municipal y las organizaciones de la sociedad civil serán equiparados a los de gestión estatal.

Art. 18º: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá habilitar salas y/o jardines con salas para niños y niñas de cinco (5) años, en aquellos casos que el Estado Provincial no cubra la demanda.

Art. 19º: Los jardines de gestión estatal en la Ciudad de Santa Fe, deberán promover medidas edilicias, de conservación y protección del medio ambiente, con el objeto de incorporar en su funcionamiento instancias que garanticen la accesibilidad, la calidad del entorno, el consumo responsable de energía y medidas que colaboren con los sistemas hídricos existentes.
Aquellos establecimientos deberán adecuarse a las condiciones del presente artículo enunciadas en el Anexo 2 de la presente Ordenanza en el plazo que determine la reglamentación.

Capítulo VI

De los jardines maternales y de infantes de gestión particular

Art. 20º: Las personas físicas o jurídicas que organicen jardines maternales y/o de infantes particulares en el ámbito de la Ciudad de Santa Fe que no posean el



ORDENANZA 11841

reconocimiento del Ministerio de Educación de la Provincia quedarán sujetas a la presente norma.

Art. 21º: Son jardines particulares aquellas instituciones gestionadas por personas físicas o jurídicas privadas, cualquiera sea su denominación, que desarrollen en forma sistemática actividades educativas destinadas a niños y niñas desde los cuarenta y cinco (45) días hasta su incorporación a la educación inicial obligatoria.

Capítulo VII

Inscripción

Art. 22º: El Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la Autoridad de Aplicación, será el único autorizado a recibir las inscripciones para el inicio de las actividades de acuerdo a las pautas que fijan la presente ordenanza, los decretos reglamentarios y toda otra normativa aplicable.

Art. 23º: Los establecimientos que soliciten su inscripción bajo la denominación Jardines Maternales y/o de Infantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Contar con un responsable organizador que actuará como tal ante los diferentes organismos.
- b) Presentar conformidad expresada por escrito de los propietarios del inmueble respecto a la actividad desarrollada.
- c) Contar con planos aprobados del local, con certificación final de obras.
- d) Presentar una propuesta educativa pedagógica.
- e) Cumplimentar los demás requisitos que la reglamentación determine.

Capítulo VIII

Habilitación

Art. 24º: Para otorgar la habilitación de funcionamiento, la Autoridad de Aplicación dará intervención a las áreas competentes a los efectos de que cada dependencia requiera el cumplimiento de las condiciones indispensables para el funcionamiento de los jardines en los aspectos que son de su competencia, de



ORDENANZA 11841

acuerdo al Reglamento de Edificaciones, al Reglamento de Ordenamiento Urbano, toda normativa aplicable vigente y a las condiciones y especificaciones técnicas establecidas en los Anexos de la presente Ordenanza. El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará el procedimiento correspondiente.

Capítulo IX

Funcionamiento

Art. 25º: El establecimiento deberá contar con la documentación que a continuación se detalla:

- a) Libro foliado para asiento de los informes elaborados por la supervisión.
- b) Póliza de seguro de responsabilidad civil en vigencia.
- c) Legajo actualizado del personal que desarrolle tareas en el establecimiento donde consten datos personales, laborales y profesionales en el que debe incluirse la copia autenticada de los títulos del personal.
- d) Registro de inscripción donde consten los datos de los niños y niñas que asisten al establecimiento en el que debe consignarse un informe de salud y toda otra información que posibilite una mejor atención.
- e) Certificado de desinfección, desinsectación o fumigación realizada cada seis meses.
- f) Contratación de un servicio de asistencia médica de urgencias.

Art. 26º: El local dispuesto para el funcionamiento del jardín sólo podrá ser destinado a las actividades para las que fue habilitado. Toda modificación deberá ser previamente autorizada.



ORDENANZA 11841

Capítulo X

Sanciones

Art. 27º: Sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que correspondiera son aplicables en caso de no cumplir lo dispuesto por la presente Ordenanza, las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento, que deberá quedar asentado con especificación de las causas.
- b) Suspensión de la habilitación, hasta tanto se corrijan las causas que originan la medida. Esta sanción implica el cese de la prestación del servicio.
- c) Cancelación de la habilitación.

Capítulo XI

Disposiciones Generales

Art. 28º: La Autoridad de Aplicación deberá dar amplia difusión, dos veces en el calendario escolar y de la manera que entienda más conveniente, del listado de jardines de gestión particular habilitados para el desarrollo de sus actividades.

Art. 29º: El Departamento Ejecutivo Municipal deberá garantizar la agilidad de los trámites de inspección y posterior habilitación de los jardines de infantes particulares.

Art. 30º: El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará los aspectos no previstos en la presente Ordenanza.

Art. 31º: Los gastos y recursos requeridos para la ejecución de la presente Ordenanza serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

Art. 32º: Deróganse las Ordenanzas Nros. 10.275 y 11.328.

Art. 33º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.

SALA DE SESIONES, 09 de marzo de 2.012.-

Presidente: Sr. Leonardo Javier Simoniello
Secretario Legislativo: Sr. Raúl Alfredo Molinas



ORDENANZA N° 11841

A N E X O I:

Requisitos para la habilitación y el funcionamiento de Jardines de Infantes y/o Maternales.

Características generales del edificio:

- a) Tener instalación de gas, agua fría y caliente y al menos una línea telefónica.
- b) Contarán con techos con cielorraso de yeso o similar.
- c) Las paredes deberán estar pintadas con látex lavables y sin componentes tóxicos. Los pisos serán de mosaicos graníticos, calcáreos, parquet, u otro material que permita su higienización y evite que los mismos sean resbaladizos.
- d) Cumplir obligatoriamente las disposiciones de ASSAs, Litoral Gas; EPE debiendo exhibir las aprobaciones de planos y/o inspecciones realizadas por dichas dependencias.
- e) Tanque de reserva de agua con una capacidad mínima de doscientos (200) litros, convenientemente higienizado en un todo de acuerdo con la Ordenanza N° 11681.
- f) Las superficies vidriadas al alcance de los niños deberán contar con sistemas de prevención y seguridad con el objeto de evitar daños en caso de roturas.

Salas

- a) El local deberá contar con un número de salas acorde a la organización de grupos, según la cantidad de niños y niñas que atienda. El equipamiento deberá ajustarse al Proyecto educativo presentado.
- b) En caso de existir salas destinada a niños y niñas con uso de pañales, las mismas contarán con un sector de cambiadores con piletas contiguas

Áreas de juegos

- a) Contará preferentemente con un salón cubierto destinado al juego, gateo, deambulación, estimulación para los niños y niñas. Será obligatorio contar con



DECRETO N° 11841

un patio a cielo abierto rodeado de un cercado que no permita el pasaje de niños a una altura mínima de 1,50 mts. sobre el cual no puedan trepar.

Cocina/comedor

- a) Si el Jardín cuenta sólo con cocina: Deberá funcionar en un espacio separado de las salas y de los baños. Contará con el mobiliario indispensable para su funcionamiento: anafe o cocina, refrigerador, mesada con pileta. Tendrá sus paredes revestidas con azulejos u otro material impermeable hasta 1,80 m. de altura. Deberá contar con servicio de agua fría y caliente.
- b) Comedor: será obligatorio en el caso que se sirvan una o más comidas diarias. En caso de no disponerse de lugar para su funcionamiento podrá compartir su uso con salas de usos múltiples (SUM). Deberá contar con el mobiliario adaptado a la edad de los niños y niñas. Deberá contar con la autorización bromatológica correspondiente.

Servicios Sanitarios

- a) Deberán tener una ubicación de fácil acceso desde las salas. Contarán con lavabos e inodoros para uso exclusivo de los niños y niñas. Estarán provistos de cestos para residuos, papel higiénico y toallas, todo en perfectas condiciones de limpieza.
- b) Para el personal deberán contar con un baño de uso exclusivo.

Medidas de protección y seguridad

- a) Las escaleras deberán evitarse. En el caso de ser indispensables, estarán cerradas mediante puerta al pie, con pasamanos a ambos lados y escalones revestidos con material antideslizante.
- b) Tomacorrientes y elementos eléctricos deben estar fuera del alcance de los niños.



DECRETO N° 11841

- c) Instalación eléctrica sectorizada en circuitos, protegidos por llaves termomagnéticas, disyuntor diferencial y conexión a tierra de todos los artefactos eléctricos.
- d) Instalación de calefones, cocinas y/o calefactores deberá cumplir los requisitos existentes.
- e) Matafuegos dispuestos según especificaciones de las dependencias habilitantes.
- f) Botiquín de primeros auxilios que no incluya medicamentos, colocado fuera del alcance de los niños.



ORDENANZA N° 11841

ANEXO II:

Medidas de aplicación progresiva para los jardines de Gestión Estatal

En virtud de lo dispuesto en el artículo 20º de la presente, en los Jardines de Gestión Estatal deberán cumplimentarse, en forma progresiva, las siguientes medidas y criterios:

- a) Las paredes y techos deberán poseer materiales aislantes térmicos a fin de reducir la energía requerida para calefacción o refrigeración de los ambientes.
- b) Las superficies vidriadas deberán contar con postigos o parasoles que impidan el ingreso de la radiación solar en períodos estivales.
- c) Se propiciará la forestación del entorno mediante la plantación de especies arbóreas de hoja perenne que genere ámbitos de sombra en patios y muros durante la primavera y verano así como el paso de luz y radiación solar en otoño e invierno.
- d) Las luminarias utilizadas serán de bajo consumo.
- e) Se propiciarán la construcción e instalación de fuentes de las denominadas energías alternativas.
- f) Los edificios serán accesibles, en razón de las condiciones físicas, sensoriales o intelectuales de las personas.
- g) Se resguardarán medidas que impidan el ingreso o permanencia de animales, salvo aquellos que se consideren aspectos vinculados al proceso educativo.
- h) Se preverán y construirán accesorios o dispositivos que permitan compensar la impermeabilización del sector así como sistemas de retención o retardo de líquidos de origen pluvial.